



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero,
(1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad No. 0800140530072020-00043-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : COMERCIALIZADORA RFV S.A.S.,
JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO Y
EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.
Providencia : AUTO 30/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA S.A.S representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, por intermedio de apoderado, contra COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los demandados, COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S., suscribieron pagaré No. 830084340 de fecha 15 de julio de 2019, por la suma de \$100.000.000, los cuales se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A.S.
- ❖ Que pese a los requerimientos dispuestos, los demandados se encuentran en mora del pago de las obligaciones contenidas en el mencionado pagaré.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- ❖ Que se condene a los demandados COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLASARMIENTO Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S., a pagar la suma de \$67.444.905,36 por concepto del pagaré No. 830084340
- ❖ Los intereses de plazo por valor de \$2.119.545,00 desde 15/11/2019 hasta 23/01/2020
- ❖ Los intereses en mora por cada día de retardo liquidados a la tasa máxima permitida, liquidados a partir del 24/01/2020, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago.
- ❖ Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de FEBRERO 24 DE 2020 se. ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. Al considerar que el



Rad. No. : 2020-00043
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO
Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.,
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de \$67.444.905,36.

La suma de \$2.119.545 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta 23 de Enero de 2020.

Los intereses de mora por cada día de retardo causados a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el saldo insoluto, desde el 24 de Enero de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

En el caso que ocupa, tenemos que revisadas las notificaciones se dispuso la notificación personal de la entidad demandada **COMERCIALIZADORA RFV S.A.S** conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 13 de octubre de 2020 al correo electrónico comercializadora.rfv@gmail.com

Igualmente tenemos que se dispuso de la notificación personal de la entidad demandada **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S** conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 13 de octubre de 2020 al correo electrónico dispuesto para tal fin expofrutdelcaribe@gmail.com

No obstante lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, dispuso respecto del demandado **JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO**, Requerir a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación personal de la providencia adiada del 24 de febrero de 2020, en la dirección electrónica señalada en la demandada, juancarlos.villa@bbva.com.co, conforme las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Pues bien, obra en el expediente que se dispuso del cumplimiento del auto de fecha 23 de marzo de 2021, por parte de la parte demandante, notificándose personalmente al demandado **JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO** conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 9 de abril de 2021 al correo electrónico dispuesto para tal fin juancarlos.villa@bbva.com.co.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



Rad. No. : 2020-00043
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO
Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.,
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S., tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.478.222).
- 6.- Condénese en costas al demandado.



Rad. No. : 2020-00043
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO
Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.,
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar a los demandados COMERCIALIZADORA RFV S.A.S., JUAN CARLOS VILLA SARMIENTO Y EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
107b6638a9f26ad5bd86d88fc2ff018c296f42951d71f29a0faf511bdbb2f5cd

Documento generado en 01/07/2021 08:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**